

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00032-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE : Guillermo Ortega Pérez
DEMANDADO : Ugpp

**LIQUIDACION – Costas y Agencias en Derecho
(Art. 366 Núm. 1 y 2 del C.G.P)**

Se procede a la liquidación de las Agencias en derecho en el presente asunto, acorde a lo ordenado en la sentencia No. 075 del 29 de abril de 2016, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho debe liquidarse en los términos ordenados por en la aludida sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se dispuso lo siguiente:

*(...) En el sub -examine y conforme a las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, en el asunto que nos compete es la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.
(...)*

Por tanto, esta agencia judicial aplicará el salario mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que confirmó la del a-quo, esto es, del año 2019, que equivale a la suma de \$828.116,00, por lo tanto, la misma quedará así:

Agencias en derecho	\$828.116,00
Gastos procesales.....	\$ <u>50.000,00</u>
Total.....	\$878.116,00

Total, liquidación agencias en derecho son: **ochocientos setenta y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$878.116,00).**

Hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 681

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-33-33-016-2015-00032-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Guillermo Ortega Pérez Soniavz4@hotmail.com . coagiraldo@gmail.com .
Demandado	Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho¹, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6029e2c5c4d490551e008df7f2011b3a41115b874d35c0d00963e44ee58d223**
Documento generado en 29/06/2021 09:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ \$878.116,00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 693

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00129-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Over Andrés Paz Yara y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Ref: Niega reforma de la demanda.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Over Andrés Paz Yara y Otros, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Mediante auto fechado 06 de junio de 2019, se admitió la anterior demanda (fl. 51). Y la misma se notificó por conducta concluyente al INPEC mediante auto del 01 de julio del 2020, fijado en estados del 09 de julio de la misma anualidad. No obstante, la parte actora presentó memorial reforma de la demanda vía correo electrónico del 14 de septiembre de 2020.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*“1.-La **reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La norma anteriormente relacionada, manifiesta que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En el caso bajo estudio, el término para reformar la demanda venció el 04 de septiembre de 2020 y el memorial solicitando la reforma de la demanda fue presentado el 14 de septiembre de 2020, por lo que la solicitud de reforma de la demanda es extemporánea.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

DENEGAR la reforma de la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Over Andrés Paz Yara y Otros, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4a2f755567da60d14b04ca8cea416a4ab23ee5d0fe0dfb59d42e3fcfe1cfff

Documento generado en 01/07/2021 04:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 692

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00102-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRY
Email : mundojuridicoer18@gmail.com.
Email : rened20@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA
Email : notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Municipio de Palmira, propuso la excepción de prescripción y la innominada, pero las mismas solo podrán estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada Municipio de Palmira, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la contestación, esto es, los antecedentes administrativos.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, enfatizó sobre una prueba de oficio en relación con la calidad de vinculación que tenía el jubilado fallecido con la entidad demandada, sin embargo, el despacho al revisar los antecedentes administrativos, advierte que con ella se allegó la Resolución No. 274 del 27-04-1979, por medio de la cual se le reconoció la pensión al señor Oscar Echeverry, cónyuge de la aquí demandante, prueba que también se aportó por parte del apoderado de la demandante, lo que hace innecesario solicitar dicha prueba.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del oficio TRD – 2020-171-22.1.730 de marzo 03 de 2020, por medio del cual se le está negando a la demandante el reajuste de la mesada pensional de su pensión de jubilación, en calidad de sustituta de su esposo Oscar Echeverry (Q.E.P.D), con fundamento en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 y la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-531 de 30 de noviembre de 19951, la cual dejó a salvo derechos adquiridos de algunos pensionados del sector público estatal.

Por su parte el Municipio de Palmira, a través de su apoderado judicial argumenta que la peticionaria no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en el Decreto reglamentario No 2108 de 1992.

Igualmente, expuso que el incremento solicitado no se aplica de oficio como erradamente lo propone la parte demandante, pues un requisito para su aplicación consiste en acreditar la diferencia existente entre la mesada pensional pagada antes de 1989 y los incrementos salariales, carga probatoria que no la acreditó la parte demandante.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandada, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “*Prescripción e innominada*” presentadas a su favor, por el Municipio de Palmira, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 portador de la Tarjeta Profesional No. 149.099 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b96df8cc33a789c356358f26bf23a7f5c5c706cd33787bee1f2fac6ba9b11404
Documento generado en 01/07/2021 04:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HOGV